



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Radicación No: **15001 3333 012 2023 00086 00**
Accionante: **FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES**
Accionado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Ingresan las diligencias con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto.

Así pues, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, de la forma en que sigue.

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por la señora **FERNANDA KATHERINA SAAVEDRA REYES**, contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA** y para tal efecto, se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, al goce del espacio público, su utilización y su defensa y a la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público.

Medio de control:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
15001 3333 012 2023 00086 00
FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Manifestó que, la vía principal que comunica al centro de Villa de Leyva con el municipio de Arcabuco, con las veredas: Sabana Alta, Sabana Baja, Cardonal, Llano Blanco, Sector Gomar, estación de Bomberos, Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Institución Educativa Antonio Nariño entre otras, se encuentra en mal estado, en la Cra. 13 #1745 a 1709, y en el punto 5.647692, -73.516475 (Zona Rural) Villa de Leyva, Boyacá al frente del hotel el Giro y pasando la Estación de Bomberos kilómetro 1 Villa de Leyva- Arcabuco.

Indicó que, diariamente las personas tienen que pasar por esta vía, ya que aparte de ser una vía principal que comunica con un municipio vecino, comunica veredas importantes y es el acceso de los estudiantes hacia el colegio y de las ambulancias y los pacientes hacia el hospital San Francisco de Villa de Leyva.

Informó que, los vehículos de transporte público y los particulares, tienen que transitar con más precaución, toda vez que los huecos que presenta la vía, generalmente le producen daño físico a los vehículos, hecho que demuestra que el patrimonio público no está siendo cuidado de acuerdo con lo que dice la legislación y que, debido al mal estado de la vía, los automóviles se pasan al carril opuesto para evadir los huecos, situación que pone en riesgo tanto a los peatones de la zona como a los demás conductores gracias a estas maniobras peligrosas, vulnerando así el derecho a la seguridad consagrado en el art 49 de la C.P de los que transitan por ella.

Adujo que, los habitantes de Villa de Leyva han intentado mejorar la vía, al poner escombros en los huecos y material de obra para mitigar el mal estado, al igual que la alcaldía Municipal, pero es solo una solución temporal, por cuanto un par de días después la vía vuelve a estar igual. De esta forma queda evidenciada la vulneración del derecho al espacio público, ya que la autoridad administrativa correspondiente no está velando por la protección e integridad física del espacio.

Agregó la accionante que, a través de reclamación previa mencionada en el artículo 144 y 161 del CPACA, elevó la petición correspondiente ante la Gobernación de Boyacá y La Alcaldía Municipal de Villa de Leyva el día 08 de marzo del año 2023, mencionando los hechos anteriores y solicitando como medida de protección la ejecución de las construcciones e instalaciones pertinentes respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Villa de Leyva, la prevención de daños previsibles técnicamente y el uso, goce y acceso a los bienes públicos y espacio público.

Afirmó que, el Municipio de Villa de Leyva dio respuesta a su solicitud, señalando que a través de su equipo de trabajo han estado solicitando apoyo a la secretaria de Infraestructura Departamental (ya que es un corredor vial de tipo departamental), el mantenimiento de re-parcheo y señalización del corredor vial mencionado donde hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Gobernación.

Adicionó que la Gobernación de Boyacá, a través de la Secretaría de Infraestructura, en respuesta a su solicitud, afirmó que anteriormente se ha reparado la vía con maquinaria amarilla, sin embargo, esta entidad ha omitido cumplir con sus obligaciones de garantizar la instalación de la señalización

Medio de control:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
15001 3333 012 2023 00086 00
FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

correspondiente que necesita la vía, debido a su concurrencia, no solo por los habitantes del municipio, sino también por los buses intermunicipales.

Concluye que, la vía a que hace mención en su acción popular, comunica al municipio de Villa de Leyva con Arcabuco, Gachantivá y muchas veredas aledañas a la zona urbana, es una carretera pavimentada que a través del tiempo ha quedado deteriorada, que con el solo uso de maquinaria amarilla no es suficiente para su reparación.

Con fundamento en lo anterior, pretende lo siguiente:

"1. Solicito que se ordene al Representante legal de la Gobernación de Boyacá o quien haga sus veces, realizar el plan de señalización correspondiente que indique las irregularidades que tiene la de la Carrera 13#17-45 a 17-09, y en el punto 5.647692, -73.516475 (Zona Rural), para prevenir accidentes de tránsito e instalarlo inmediatamente.

2. Solicito que se ordene al Representante legal de la Gobernación de Boyacá, realizar la pavimentación de la Carrera 13#17-45 a 17-09, y en el punto 5.647692, -73.516475 (Zona Rural) Villa de Leyva, Boyacá.

3. Solicito que se ordene al Representante legal de la Gobernación de Boyacá, realizar la construcción de los andenes desde la carrera 13#17-45 a 17-09 hasta la Estación de Bomberos kilómetro 1 vía Villa de Leyva- Arcabuco.

4. Solicito que en un término preciso y perentorio se realicen las finalicen todas las construcciones e instalaciones anteriormente mencionadas.

5. Solicito que se ordene fallar Ultra Petita Y Extra Petita sobre los hechos mencionados.

6. Solicito se conforme un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

7. Solicito se condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998.

8. Solicito se ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional."

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó el canal digital de las entidades demandadas, además se pudo constatar que la presente demanda fue enviada simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas; así mismo, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone, que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de *"De los relativos a la protección de derechos de intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos*

Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No:	15001 3333 012 2023 00086 00
Accionante:	FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
Accionado:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, este Despacho Judicial es competente para conocer del medio de control protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, una vez revisadas las diligencias, el Despacho observa la petición elevada por la señora **FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por medio de la cual

Medio de control:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
15001 3333 012 2023 00086 00
FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

solicitó lo siguiente:

"PETICIONES:

De manera respetuosa solicito a Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, Gobernación de Boyacá, secretaria de tránsito y transporte, secretaria de infraestructura:

PRIMERO: *Solicito a la Alcaldía Municipal de Villa y a la Gobernación de Boyacá, realizar el plan de señalización correspondiente que indique las irregularidades que tiene la vía, para prevenir accidentes de tránsito e instalarlo inmediatamente.*

SEGUNDO: *Solicito a la Alcaldía Municipal de Villa y a la Gobernación de Boyacá, realizar la pavimentación de la Carrera 13#17-45 a 17-09, y en el punto 5.647692, -73.516475 (Zona Rural) Villa de Leyva, Boyacá.*

TERCERO: *Solicito a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva y a la Gobernación de Boyacá, realizar la construcción de los andenes desde la carrera 13#17-45 a 17-09 hasta la Estación de Bomberos kilómetro 1 vía Villa de Leyva- Arcabuco.*

La presente petición tiene como objeto la protección de los derechos colectivos a la seguridad, el derecho por velar por la protección de la integridad del espacio público, el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de igual manera tiene como fin el agotamiento de la reclamación previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011."

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las entidades demandadas.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de protección del derecho o interés colectivo de la referencia.

4. De la solicitud de amparo de pobreza de la actora popular

Examinada la demanda, se observa que la parte actora, solicitó la aplicación del amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos de las pruebas, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Conforme lo anterior, es del caso precisar en primer lugar que la figura del amparo de pobreza en acciones populares se encuentra instituida en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, con el siguiente tenor:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".*

De otra parte, sobre el mismo aspecto el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe*

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2023 00086 00
Accionante: FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su turno, el artículo 152 de la misma norma, indica:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

Así entonces, en virtud de las normas transcritas, el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*¹.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, se procederá a **CONCEDER** a la actora popular **FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES**, el **amparo de pobreza** que solicita en la presente acción popular, para el financiamiento de las pruebas de orden técnico requeridas en estos procesos, así como los gastos que de ello puedan derivarse, cuyo decreto se precisará en el acápite subsiguiente.

En tal virtud, se ordenará **POR SECRETARÍA comunicar** esta decisión a la **Defensoría del Pueblo**, para que se tome registro del amparo de pobreza concedido dentro de este asunto en favor del actor popular, precisándose que, conforme al desarrollo del trámite procesal y probatorio que se va a ir surtiendo, en el momento en que se advierta, determine y requiera la financiación de las pruebas de orden técnico que se decretarán en esta providencia en virtud de la solicitud probatoria del actor popular en las acciones acumuladas de la referencia, se procederá a informarles lo pertinente, a efectos de que se de el trámite correspondiente en virtud de las disposiciones contempladas en la Resolución No. 1504 de 09 de diciembre de 2020 *"Por la cual se reorganiza y*

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2023 00086 00
Accionante: FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

*determina el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en la Defensoría del Pueblo*².

5. Otras determinaciones.

5.1. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que, conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la señora **FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora popular **FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES**, el **amparo de pobreza** que solicita en la presente acción popular, para el financiamiento de las pruebas de orden técnico requeridas en

² Entre otros, es de resaltar el contenido de los artículos tercero y décimo octavo de la resolución en mención, que a la postre indican:

Artículo Tercero. Funciones. El fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos tiene las siguientes funciones:

(...)

4. Estudiar las solicitudes de financiación que le sean presentadas, y financiar aquellas que conforme a la ley lo ameriten y si la disponibilidad presupuestal lo permite atendiendo criterios de magnitud y características del daño, interés social, relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y situación económica de los solicitantes.

La financiación, contempla:

a) Consecución de pruebas, notificaciones y publicaciones,

b) Peritajes cuando el juez decreta el amparo de pobreza; su costo será reintegrado al Fondo, conforme al párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998. (...)

Artículo Décimo Octavo. Requisitos para las solicitudes de financiación. Cada vez que los jueces requieran el apoyo del Fondo para financiar una acción popular o de grupo, deben informar a éste el tipo de financiación y el valor de la misma, con el fin de gestionar la disponibilidad presupuestal, para lo cual, es necesario allegar la siguiente documentación (...).

Medio de control:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
15001 3333 012 2023 00086 00
FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

estos procesos, así como los gastos que de ello puedan derivarse, cuyo decreto se precisará en el acápite subsiguiente.

POR SECRETARÍA, comuníquese esta decisión a la **Defensoría del Pueblo**, para que se tome registro del amparo de pobreza concedido dentro de este asunto en favor del actor popular, precisándose que, conforme al desarrollo del trámite procesal y probatorio que se va a ir surtiendo, en el momento en que se advierta, determine y requiera la financiación de las pruebas de orden técnico que se decretarán en esta providencia en virtud de la solicitud probatoria del actor popular en las acciones acumuladas de la referencia, se procederá a informarles lo pertinente, a efectos de que se de el trámite correspondiente en virtud de las disposiciones contempladas en la Resolución No. 1504 de 09 de diciembre de 2020 *“Por la cual se reorganiza y determina el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en la Defensoría del Pueblo*

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda.

Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes. Transcurrido este término sin que el demandante acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y en **especial en la página web de esa entidad**, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que, vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

Medio de control:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
15001 3333 012 2023 00086 00
FERNANDA KATHERINE SAAVEDRA REYES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

SEPTIMO. - En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO.- Póngase en conocimiento de las partes y demás intervinientes que el expediente se encuentra digitalizado en "SAMAI" para su consulta. Para ingresar al expediente SIN RESERVA, será necesario solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla virtual, atendiendo las indicaciones dispuestas en el siguiente link: <https://acortar.link/aOIc9m>

NOVENO.- COMUNICAR a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados únicamente a la dirección electrónica: ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

El anterior auto se notificó por estado No. 20 de 09 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez